



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 27 MAR 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 27 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, mediante escrito de fecha 14.FEB.2019 el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ presenta RECURSO DE APELACIÓN contra RESOLUCIÓN RECTORAL N° 045-2019-UNTRM/R, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el pedido de cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL como docente ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, a fin de que sea elevado a Consejo Universitario.

Que con Informe N° 048-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 23 de marzo del 2019, la Directora de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, alcanza opinión legal sobre el recurso de apelación presentado por el Señor Alejandro Espino Mendez;

Que, en relación a la PRETENSIÓN del señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, este solicita se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 045-2019-UNTRM/R, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el pedido de cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL como docente ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, por considerar que contraviene derechos fundamentales;

Que, el recurrente refiere que la resolución impugnada no tiene ninguna relación con las cuestiones de hecho y de derecho que han sido planteadas en su solicitud de fecha 21.AGO.2018, sin embargo, el referido servidor no menciona que en el acto administrativo que pretende impugnar se hace referencia a lo siguiente. *Que, en el presente caso, nos encontramos ante la situación de que el servidor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ se encuentra NOMBRADO en dos instituciones públicas al mismo tiempo y en ambas ejerce a TIEMPO COMPLETO, situación que contraviene con lo que prescribía nuestro anterior estatuto en su artículo 256° "Los servidores públicos pueden ser contratados para el ejercicio de docencia universitaria solo a Tiempo Parcial y por no más de diez (10) horas semanales. La contravención a esta norma dará lugar a la devolución de los haberes indebidamente percibidos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar." (El énfasis es agregado). Que, en relación al pedido del docente ALEJANDRO ESPINO MENDEZ de cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL, esta dependencia solicitó INFORME TÉCNICO a la Dirección de Recursos Humanos, información que fue remitida a través del INFORME N° 011-2018-UNTRM-R-DGA/DRH, donde se desprende que "(...) Cambiar una plaza completa de 40 horas a tiempo parcial (no se precisó a que número de*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

horas) implicaría una devolución de dinero al estado, debido a que la plaza disponible que actualmente se encuentran en el AIRHSP son plazas completas (40 horas), no siendo procedente que de una plaza del AIRHSP se pague a dos personas o más. Para citar un ejemplo: Del monto presupuestado anualmente a la plaza de auxiliar de tiempo completo al cambiarla a una de auxiliar a tiempo parcial por 20 horas, generaría que no se efectivice el gasto de S/. 24, 218.66. Al ser solo una plaza en el AIRHSP no se pueda contratar a dos personas por 20 horas."

Que, es falso lo que refiere el recurrente de que se le ha negado algún derecho o garantía que conforma el debido procedimiento, puesto que hasta el momento, se evidencia que ha sido VALIDAMENTE notificado, nunca se le ha negado a tener acceso a los expedientes correspondientes al presente caso, asimismo, a través del escrito presentado, materia de contestación en este informe, está ejerciendo su derecho a refutar los cargos imputados, exponiendo sus argumentos, entre otros actos que desmienten lo referido por el apelante;

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...);

Que, se advierte del escrito de apelación que presenta el recurrente que, a través de ofensas y faltas de respeto pretende distorsionar la situación que se viene presentando respecto a su condición como docente nombrado en dos entidades públicas y en ambas a tiempo completo, faltando al principio de buena procedimental que prescribe la Ley N° 27444 que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe." Al respecto debo precisar que si seguimos en esta labor ardua como abogados, pese a la coyuntura que nos ha tocado vivir en una sociedad tan mezquina y donde la corrupción impera, son nuestros principios solidos los que nos hacen avanzar con pasos firmes, por lo demás pues sobre las alegaciones de improvisaciones e incapacidad, pues no pasa de ser una mera apreciación subjetiva, entendemos por el hecho de coincidir con la interpretación que hacer el recurrente.

Que, conforme lo refiere el señor Espino Méndez, la UNTRM cada universidad es AUTONOMA, tanto en el aspecto NORMATIVO, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rige, entre otros principios, por el de calidad académica, AUTONOMÍA, libertad de catedra, DEMOCRACIA INSTITUCIONAL y el más importante EL INTERES SUPERIOR DEL ESTADUANTE, el mismo que guarda relación con uno de los deberes docentes prescrito en nuestro Estatuto Universitario artículo 243° LITERAL Q) " SUPEDITAR EL INTERES PARTICULAR AL INTERES COMUN Y A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO".

Que, es cierto lo que argumenta el recurrente respecto a su nombramiento en la UNTRM, a través del Concurso Público de Méritos para ingreso a la docencia, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 222-2016-UNTRM/CU, aspecto que no está en tela de juicio en este momento, sin embargo, debemos manifestar que conforme lo refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, como entidad pública los procedimientos que se realicen en nuestra institución pasan por un control posterior, estando facultados a comprobar el cumplimiento de la normatividad y de ser el caso aplicar las sanciones pertinentes, en función a ello, se pudo determinar, mediante información remitida a esta



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

dependencia que el señor Alejandro Espino Méndez, quien ostenta la condición de docente NOMBRADO a tiempo completo en la UNTRM, (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de 20 horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas, asimismo, también tiene la condición de NOMBRADO a tiempo completo en el Poder Judicial, aspecto que SI contraviene con la Constitución y la Ley y precedentes de observancia obligatoria, pues conforme lo refiere la STC N° 022-2013-PI/TC, **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE;**

Que, conforme lo refiere el recurrente, en su condición de JUEZ primigeniamente, la norma que los rige como funcionarios de la carrera judicial Ley N° 29277 UNICAMENTE les permite ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a TIEMPO PARCIAL, **HASTA** por 8 horas semanales y en horas distintas de las que correspondan a su despacho judicial, situación distinta que es la que nos rige como Universidad puesto que la Ley Universitaria N° 30220 refiere que la dedicación de nuestros docentes nombrados a tiempo completo es de 40 horas semanales en el horario que fije la universidad, información que era de conocimiento del señor Espino pues parte de sus deberes como docente es cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, nuestro Estatuto y demás reglamentos internos, BAJO RESPONSABILIDAD, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 243° LITERAL b) del Estatuto;

Que, haciendo una apreciación de los argumentos del recurrente, sobre su pedido de cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial, cuando refiere que dictar clases por 20 horas semanales se le hacía imposible considerando que la Ley que lo rige como Juez solo le permite 8 horas semanales como docente, entonces, lo que entendemos es que este señor pretende que la Ley y demás normativa que es aplicable en su condición de juez (Poder Judicial) predomine sobre lo que establece nuestra Ley universitaria y que sea nuestra entidad la que se tenga que adecuar a los horarios y tiempo de este servidor, del mismo modo, su pedido de cambio de dedicación a tiempo parcial también resultaría IMPROCEDENTE, considerando que en su condición de Juez solo puede dictar clases hasta 8 horas semanales, siendo así, la Ley Universitaria en su artículo 85° numeral 3) refiere "A tiempo parcial cuando su permanencia es menos de (40) horas", es decir, podrían ser 39, 38, 37, 36, 35,...30, etc;

Que, el recurrente pretende hacer una INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA de la norma o describir situaciones que la Ley Universitaria no contempla en ningún extremo cuando señala "No siendo cierto que los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público solo pueden ser contratados para dictar clases por unas horas, nada impide que estos profesionales y magistrados postulen y ocupen una vacante para desempeñar la docencia universitaria como NOMBRADOS, la condición es no dictar más de 8 horas señales de clases efectivas y fuera del horario de trabajo, pero el resto del tiempo u horas pueden ser desempeñadas en Asesoría de Tesis, clases dirigidas, tutorías (...) y la otra condición es que el dictado de clases sea después de las 5:00 de la tarde o los sábados o domingos (...)" Al respecto, debemos precisar que estas reglas aplican en su institución, siendo su deber cumplirlas, situación distinta es la que se presenta en nuestra entidad, toda vez que la Ley Universitaria N° 30220 es bastante clara al señalar en su artículo 85° que el régimen de dedicación de los docentes a TIEMPO COMPLETO tiene una permanencia de 40 horas semanales, del mismo modo refiere que cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las INCOMPATIBILIDADES respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto, al respecto nos remitimos al artículo 227° del Estatuto que refiere "El docente a Tiempo Completo es aquel que presta servicios a la Universidad durante cuarenta (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas" del mismo modo tenemos el artículo 255° que prescribe "Los servidores públicos que no pertenecen a la UNTRM, pueden ser CONTRATADOS para el ejercicio de docencia SOLO a TIEMPO PARCIAL y por no más de seis horas



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

semanales". De ello, se demuestra que el referido servidor, al encontrarse nombrado a tiempo completo en otra entidad solo podría haber sido contratado en la UNTRM a tiempo parcial y por un número determinado de horas.

Que, el señor Espino cita a modo de ejemplo que existen docentes como Dr. Prado Saldarriaga, San Martin Castro, Sánchez Velarde y otros, asimismo, hace mención a la Dra. Tafur Gupioc quien según su versión es profesora nombrada en la UFV, pero en la actualidad esta con Licencia sin goce de haber por trabajar como Juez Superior en Amazonas, situación que es válida puesto que al ser incompatible desempeñarse en dos entidades del estado y en ambas a tiempo completo, **FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN, DEBERÍA RENUNCIAR A UNO DE LOS VÍNCULOS U OBTENER UNA LICENCIA SIN GOCE DE HABER A EFECTOS DE DESARROLLAR LA SEGUNDA LABOR REMUNERADA, a fin de no infringir la normativa vigente** puesto que si hay prohibición de que los jueces o fiscales y demás servidores puedan desempeñar la docencia universitaria como docentes nombrados a tiempo completo si se encuentran nombrados a tiempo completo en otra entidad o es qué acaso el señor Espino, solo ha cobrado por las 8 horas de dictado de clases que refiere ha tenido, pues entendemos que sus remuneraciones corresponden a su condición de docente nombrado a TIEMPO COMPLETO, sujeto a los horarios y disposiciones de esta casa superior de estudios, conforme a las disposiciones legales que de aquí emanan y que son de obligatorio cumplimiento.

Que, en relación al pedido del docente ALEJANDRO ESPINO MENDEZ de cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL, esta dependencia solicitó INFORME TÉCNICO a la Dirección de Recursos Humanos, información que fue remitida a través del INFORME N° 011-2018-UNTRM-R-DGA/DRH, donde se desprende que "(...) *Cambiar una plaza completa de 40 horas a tiempo parcial (no se precisó a que número de horas) implicaría una devolución de dinero al estado, debido a que la plaza disponible que actualmente se encuentran en el AIRHSP son plazas completas (40 horas), no siendo procedente que de una plaza del AIRHSP se pague a dos personas o más. Para citar un ejemplo: Del monto presupuestado anualmente a la plaza de auxiliar de tiempo completo al cambiarla a una de auxiliar a tiempo parcial por 20 horas, generaría que no se efectivice el gasto de S/. 24, 218.66. Al ser solo una plaza en el AIRHSP no se pueda contratar a dos personas por 20 horas.*" (El énfasis es agregado). Mencionado ello, considerando la posición de la Dirección de Recursos Humanos se advierte que gestionar un cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL, le ocasionaría un **perjuicio económico a la universidad**, pero sobre todo un perjuicio académico puesto que, conforme se mencionó, no es posible que esa plaza de tiempo completo se divida en dos, es decir, que en lugar de tener un docente se tengan dos, **sino por el contrario, se perdería dicha plaza a tiempo completo que nos permite tener un docente a TIEMPO COMPLETO, por 40 horas semanales, reemplazándola por solo 1 a tiempo parcial** que implicaría tener un docente por menos de 40 horas, conforme lo refiere el artículo 228° del Estatuto "El docente a Tiempo Parcial es aquel cuya permanencia en la Universidad es menos de cuarenta (40) horas semanales", en ese contexto, solo estaremos supeditando el interés de un particular por el interés general de nuestros estudiantes, hecho que si contraviene con nuestros objetivos institucionales, bajo ese contexto, resulta **INFUNDADO** el pedido del señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ sobre cambio de dedicación de Tiempo Completo a Tiempo Parcial;

Que, el recurrente refiere que es completamente falso que haya doble percepción de remuneraciones del estado y prohibida por Ley y que si está autorizado por el ordenamiento jurídico, del mismo modo afirma que esta dependencia estaría haciendo una interpretación errada, absurda y arbitraria, en relación a su condición actual como servidor público NOMBRADO en dos entidades públicas del estado y en ambas a TIEMPO COMPLETO, al respecto, vamos a citar el INFORME ESPECIAL, de Actualidad Gubernamental N° 61 de Noviembre 2013 que señala "Como ya lo hemos señalado en líneas anteriores, una excepción a la prohibición



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

de la doble percepción es la función docente. Empero ello, este derecho no es absoluto (tal como lo acaba de indicar la Corte Suprema en la Casación N° 1132-2010) y debe cumplir ciertos requisitos (...) esta función docente no solo está referida a profesores de carrera sino a personas que emitan enseñanzas, ya que por ejemplo en los centros de enseñanza superior es constante que quienes imparten clases son los profesionales de la carrera: por citar un ejemplo concreto, en la Facultad de Ingeniería de alguna universidad pública el docente de alguna cátedra, que es ingeniero, imparte enseñanza y además de ello es trabajador de una entidad pública, este ingeniero evidentemente, estaría dentro de la excepción a la doble percepción, la misma que deberá ser eventual ya que se debe de considerar que el primer contrato con la Administración Pública es al cual el trabajador está obligado a cumplir a tiempo completo y durante una jornada diaria. Limitándose entonces la posibilidad de que, por ejemplo, el empleado asuma la función docente a tiempo completo. Ya que de hacerlo incumpliría las funciones básicas del primer contrato suscrito (...) Dicha disposición constitucional no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para el desempeño de esa función docente: por ende, dicho derecho no es absoluto. El artículo 40° de la Constitución prohíbe la acumulación de empleos a cargos públicos remunerados con el sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a estos”

Que, la prohibición de doble percepción también ha sido recogida en la Ley del Servicio Civil N° 30057 artículo 38° cuando establece que “Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por Ley. (...) **QUEDA PROHIBIDA LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DEDICACIÓN DE TIEMPO COMPLETO EN MÁS DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A LA VEZ**”.

Que, del mismo modo tenemos el INFORME TÉCNICO N° 210-2019-SERVIR-GPGSC que en el numeral 2.10 refiere “Ahora bien, es necesario precisar que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.” Aspecto que guarda estrecha relación con **STC N° 022-2013-PI/TC**, cuando señala que **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE**. Al respecto, el señor Espino, en su condición de magistrado sabrá que son nulos los actos, sobre todo judiciales que interpretan la legislación ordinaria en forma distinta a la establecida por la jurisprudencia reiterada y constante del Tribunal Constitucional, aun cuando esta no haya sido declarada precedente vinculante o doctrina jurisprudencial. Así lo precisó el Colegiado en la STC Exp. N° 00859-2013-PA/TC, en ese sentido, si las autoridades adoptan decisiones contrarias a la norma estarían TRANSGREDIENDO el sentido de la normal;

Que, en relación a lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos hacer mención al Código de Ética de la Función Pública que es de aplicación a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, quienes deberán regir sus actuaciones hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, sin embargo, se advierte transgresión al numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que el referido servidor viene percibiendo doble remuneración en dos entidades del estado y en ambas a TIEMPO COMPLETO, configurándose así la infracción al principio de probidad a no haber actuado con rectitud y



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 164 -2019-UNTRM/CU

del mismo cuerpo normativo que refiere en el literal q) que son deberes de los docentes el "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", asimismo, que al haberse determinado que el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ se encuentra nombrado en dos Entidades del Estado y en ambas a TIEMPO COMPLETO se configuraría la INFRACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN, debiendo el servidor adoptar los mecanismos correspondientes, a fin de no infringir la normativa vigente, acciones que también deberán ser adoptadas por la administración. Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, OPINA: Que, se declare INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 045-2019-UNTRM/CU, por las consideraciones expuestas. Y se recomienda que A) el acto resolutorio a expedirse deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24° del TUO de la LPAG N° 27444, bajo responsabilidad del órgano competente encargado de su redacción. B) El pronunciamiento por parte del Consejo Universitario, quien actúa como segunda instancia, deberá ser expedido y notificado dentro del plazo de 30 días hábiles de recibido el recurso, teniendo en consideración que este ingreso a la entidad el 14 FEB 2019 (C) En relación al INFORME ORAL que solicita el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, consideramos que se disponga lo conveniente, a fin de permitir su participación durante la Sesión de Consejo Universitario que se haya dispuesto. Solicitar información al OCI en relación a la DOBLE PERCEPCIÓN en la que estaría incurriendo los docentes, a fin de evitar una doble investigación y de ser el caso, solicitar al Tribunal de Honor su abstención.

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo del 2019 acordó **DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 045-2019-UNTRM/CU Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. De acuerdo a lo recomendado por la Dirección de Asesoría legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 045-2019-UNTRM/CU, Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expedido el derecho del docente mencionado en el articulado precedente, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Dr. Alejandro Espino Mendez, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Felicitación Chener Velazco Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

JMG. FERNANDO SAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL